

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 000106 00

Acción: **POPULAR**

Demandante: **ALICIA KATHERINE CABRERA RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto de Interlocutorio No. 482

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

La señora **ALICIA KATHERINE CABRERA RODRIGUEZ** mayor de edad, entre otros ciudadanos, presentan demanda para la **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)** consagrada en el artículo 144 del C.P.A.C.A, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA**, encaminada a obtener la protección de los derechos colectivos contenidos en la ley 472 de 1998, literal **b) del artículo 4º**, el cual consideran vienen siendo vulnerados por la entidad accionada al extralimitarse en sus apreciaciones en el momento en que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 20164146150015753 del 27 de septiembre de 2016, revocando la misma y ordenando la realización de un nuevo proceso de elección, en los términos del artículo 32 de la Ley 743 de 2003, relacionado con la elección de dignatarios de la JAC del barrio Ciudad Córdoba.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio si bien reúne los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, no ocurre lo mismo con lo exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que dispone el artículo 144 de la primera norma citada, que en los asuntos no regulados se aplicaran las disposiciones del CPC y CCA siendo para este último lo consignado en la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, se tiene que al tenor de lo preceptuado en el artículo 144 del CPACA se dispone:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los demandantes no aportan petición radicada a la entidad demandada solicitándole que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados.

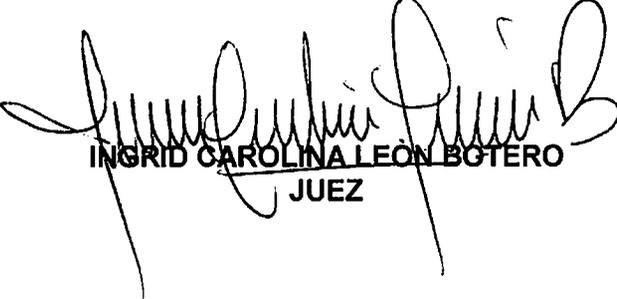
De igual manera, deberá la parte actora aclarar lo relacionado con lo consignado en el acápite denominado “PETICIÓN”, en lo atinente a: “Asimismo, para que mientras se decide de fondo el presente asunto, se SUSPENDAN los efectos de la Resolución 045 del 21 de marzo de 2017 en lo relacionado con la orden de convocar a nueva elección de Junta de Acción Comunal”, pues no se referencia si se está frente a una medida cautelar o no, de las consignadas en el artículo 229 y siguientes del CPACA.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.

2. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, descritos en la parte motiva de la presente providencia, en un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada (inciso segundo, artículo 20 de la Ley 472 de 1998)

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

F.A.L.G.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 028 DE: 28 ABR 2017 de 2017

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 27 ABR 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 28 ABR 2017 de 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00095 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO.**
Demandante **MARCIANO VENDE SINISTERRA.**
Demandado: **UNIDAD DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-**

Auto de Interlocutorio No. 484.

Asunto: Rechaza demanda por no haber sido subsanada.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El señor **MARCIANO VENDE SINISTERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presenta demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY ó DE ACTOS ADMINISTRATIVOS consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997, y el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del UNIDAD DE ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP- para que se ordene dar cumplimiento *“de las normas aplicables con firmeza material de Ley, al acto administrativo protocolizado con fundamentos en los artículos 85, 87-5 del Nuevo Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011”*.

Al Despacho le correspondió por reparto el conocimiento del proceso y mediante providencia del No. 423 del 19 de abril de 2017 se dispuso la inadmisión de la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, toda vez que el actor no determina en forma clara y precisa cual es la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, que exige el numeral 2 del citado estatuto, además no allegó prueba de la renuencia, y le concedió tres (03) días a la parte demandante para que adecuara la demanda y subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto No. 423 del 19 de abril de 2017.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, no le queda al Despacho otra vía que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que estipula que si la demanda no se corrige dentro del término de dos (02) días debe ser rechazada.

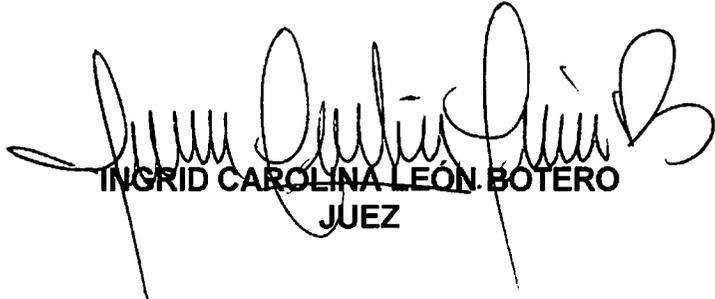
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY Ó DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, instaurara el señor MARCIANO VENDE SINISTERRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP- por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 078 DE: 28 ABR 2017 de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 27 ABR 2017 de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 28 ABR 2017 de 2017
Secretaria (E) 
VICTORIA AL GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 206

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00265 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PAOLA ANDREA VALENCIA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

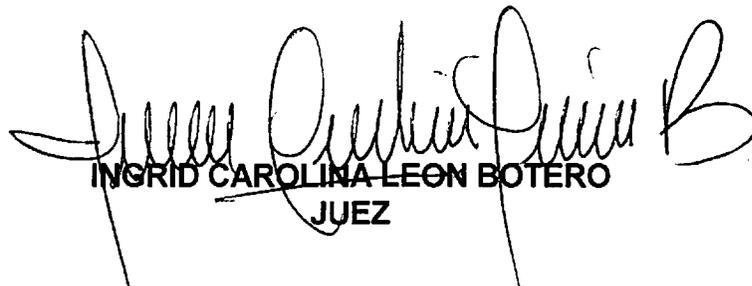
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, envía al Juzgado memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 18 de abril de 2017 (folio 236) donde informa la fecha y hora para la valoración de la señora DIANA MARCELA VALENCIA CHICAIZA.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. ~~078~~ DE: 28 ABR 2017:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 ABR 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria,


YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 205

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00203 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SMITH BASTIDAS CAMPO

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC

ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA VALORACIÓN

La Asistente Forense del Grupo Regional de la Clínica Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio GRCOPPF-DRSOCCDTE-00464-2017 fechado del 04 de abril de 2017 informa al Despacho que la valoración del señor Smith Bastidas Campo se llevaría a cabo en la institución el día 18 de abril de 2017 a las 9:00 a.m.

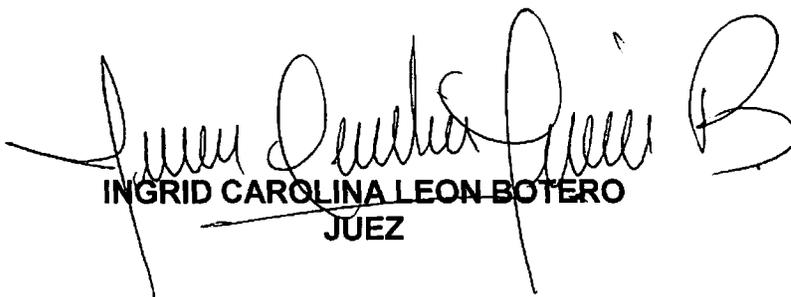
No obstante, teniendo en cuenta que la mentada cita para valoración médica fue fijada con poco tiempo de antelación y que al tratarse de un recluso, resulta necesario contar con tiempo para coordinar el respectivo traslado desde el centro penitenciario, se solicitará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que asigne nueva cita para la valoración del señor Bastidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. LIBRESE Oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional de la Clínica Odontología, Psiquiatría y Psicología, para que dentro del término de diez (10) días se sirva asignar nuevamente cita para valoración médica, del señor Smith Bastidas Campo, teniendo en cuenta que por estar privado de la libertad deberá fijarse con un rango de tiempo que permita el traslado para la asistencia de a la misma.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo discutido en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 028 DE: 28 ABR 2011:

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 21 ABR 2011

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, 

MULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.